

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 71 (sesión de 08 de junio de 2005)

Siendo las 7:00 a.m. del día 08 de junio de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES PARA REGULAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y EL EXEQUÁTUR.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUÁREZ, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario comenta que en la reunión anterior la comisión acordó aumentar a mil salarios mínimos la cuantía para poder acudir a la casación. Da lectura a la disposición acogida, cuyo texto es transcrito:

Artículo. Procedencia. *La casación civil procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en los procesos de conocimiento por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al interesado sea o exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El Dr. Zopó indica que siempre se ha buscado acompañar el monto del interés para recurrir con el volumen de asuntos que llegan al conocimiento de la Corte. Agrega que la mayoría de los procesos que llegan a casación tienen una cuantía cercana a los cien millones de pesos, y son excepcionales aquellos que sobrepasan los trescientos millones. Manifiesta que con la celeridad que se espera van a tener los procesos con el nuevo código, el justiprecio va a estar muy ligado con el valor de las pretensiones iniciales de la demanda.

A este propósito el Dr. Álvarez señala que de mantenerse la cuantía actual se extendería la casación a un número exagerado de negocios, dado que es muy baja. Indica que con la propuesta acogida en la sesión anterior de permitir la casación selectiva, la Corte podría conocer de un asunto aunque no reúna los requisitos de procedencia para la casación, siempre que lo considere necesario para la protección de derechos fundamentales o para la fijación de criterios jurisprudenciales.

La comisión acuerda mantener la disposición aprobada en la reunión anterior.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto para regular los efectos de la sentencia. Su texto es del siguiente tenor:

Artículo. Efectos de la casación. *La admisión de la demanda de casación no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo en los siguientes casos: cuando verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas; cuando se trate de sentencia meramente declarativa, y cuando haya sido propuesta por ambas partes.*

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal o de la Corte que la sustituya.

En el auto que dispone la remisión del expediente a la Corte en todo caso se ordenará que el interesado suministre, dentro del término de tres días siguientes a su ejecutoria, lo necesario para la expedición de las copias que el Tribunal determine y que deben enviarse al juez de primera instancia para que proceda al cumplimiento de la sentencia si es procedente, so pena de que la Corte declare desierta la casación, previa información del Tribunal.

Sin embargo, dentro de los ocho días siguientes al recibimiento de las copias en el juzgado de primera instancia, las partes de común acuerdo, o el impugnante, podrán solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia, el último ofreciendo caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el juez, debiendo constituirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

Prestada la caución oportunamente, el juez la calificará y si la considera suficiente decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la sentencia y dará aviso a la Corte. De no ser prestada, se procederá al cumplimiento de la sentencia, sin ninguna otra consecuencia.

La Corte ordenará cancelar la caución cuando haya casado la sentencia. En caso contrario, aquella seguirá respondiendo por los mencionados perjuicios, los cuales se liquidarán ante el juez de primera instancia en un único incidente. La solicitud deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El interesado podrá, al interponer la casación, limitarla a determinadas decisiones de la sentencia del Tribunal, caso en el cual procederá el cumplimiento de lo demás, siempre que no sea consecuencia de lo impugnado y la otra parte no haya propuesto casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con la impugnación se persigue obtener más de lo concedido en la sentencia del Tribunal, se procederá al cumplimiento de lo reconocido. En ambos casos la expedición de copias se sujetará a lo dispuesto en los incisos 3° y 4°.

El secretario sugiere suprimir el tercer inciso dado que la expedición de copias será con cargo al arancel judicial. La sugerencia es acogida.

Sobre el cuarto inciso el Dr. Álvarez precisa que cuando las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del cumplimiento del fallo, no es necesario prestar caución.

A propósito del mismo inciso el secretario indica que el Dr. Hernán Fabio López ha sostenido que una de las razones por las que se presentan demasiadas demandas de casación consiste en la posibilidad de suspender el cumplimiento del fallo a instancia del impugnante. Añade que en su opinión la sentencia de segunda instancia debería cumplirse siempre que el interesado preste caución, como se dejó dicho en relación con la sentencia de primera instancia, lo que implica quitarle al impugnante la posibilidad de posponer el cumplimiento del fallo. El Presidente manifiesta su desacuerdo con el planteamiento y sostiene que el impugnante debe tener la posibilidad de suspender el cumplimiento del fallo, como está en la actualidad.

El Dr. Canosa inquiere sobre la forma como funcionaría la caución, si se tiene en cuenta que se estableció otra para garantizar los perjuicios que se causen con el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, ante lo cual el Dr. Álvarez propone unificar el objetivo de las dos cauciones.

El secretario advierte que en relación con la ejecución de la sentencia de primera instancia quien debe prestar caución es el interesado en el cumplimiento inmediato, en tanto que respecto de la sentencia de segunda instancia quien debe prestar caución es el condenado, con el propósito de que la sentencia no se ejecute. Por eso no sería coherente unificar el tratamiento.

Sobre el sexto inciso el secretario sugiere modificar la frase “en un único incidente” por “mediante incidente”, sugerencia que es acogida.

El Dr. Álvarez sugiere precisar que en el evento en que la Corte escoja un asunto para casación, por regla general la sentencia se tiene que cumplir, salvo que la misma corporación decida lo contrario.

Respecto del planteamiento anterior el Dr. Zopó manifiesta que corresponde a la voluntad de las partes decidir si la sentencia debe ser cumplida.

El Presidente sugiere indicar que cuando la Corte selecciona el asunto para casación, en lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia se deben seguir las reglas generales, es decir, si no se presta caución la sentencia se cumple.

El Dr. Zopó precisa que debido a que las copias serán con cargo del arancel judicial no se presentará la figura de la deserción del recurso por esta situación.

El Dr. Álvarez inquiere si el auto mediante el cual el juez establece la caución será apelable, ante lo cual el secretario advierte la inconveniencia de permitir la procedencia del recurso de apelación respecto de dicha decisión. Agrega el secretario que el recurso de casación se surte sin importar lo que pase con la caución, dado que es un asunto que le corresponde al juez de primera instancia.

El Dr. Zopó propone que para la fijación de la caución se señalen criterios objetivos.

El Dr. Canosa advierte que si la caución busca garantizar la indemnización de los perjuicios por la inejecución inmediata de la sentencia, dichos perjuicios pueden ser por el valor total de la condena, dado que la parte vencida en el proceso puede llegar a insolventarse mientras se surte la casación, ante lo cual el secretario señala que con el régimen de medidas cautelares aprobado por la comisión será infrecuente que dicha parte se insolvente después de dictada la sentencia. Precisa el secretario que la caución prevista en el artículo que reemplaza al 334 la debe prestar el interesado en el cumplimiento inmediato del fallo de primera instancia.

El Dr. Álvarez comenta que la práctica enseña que los jueces son conservadores a la hora de establecer el monto de las cauciones, frente a lo cual el Dr. Zopó señala que dicha tendencia se debe a los inconvenientes que se presentan por las exigencias de las compañías de seguros.

El Dr. Álvarez manifiesta que el trámite para la fijación de la caución debe corresponder al juez de conocimiento, dado que el tribunal es un juez de apelación.

El Dr. Zopó insiste en que si se va a dejar en manos del juez del circuito el señalamiento de la caución, debe establecerse un referente objetivo.

El Dr. Canosa propone dejar apelable la decisión mediante la que se fija la caución para la ejecución de la sentencia de primera instancia, así como la que se dispone para la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia cuando se acude a casación.

El Dr. Zopó precisa que lo que se busca garantizar con la caución que se presta para suspender el cumplimiento del fallo de segunda instancia son los perjuicios que se causen entre dicha sentencia y la de casación, dado que los perjuicios ocasionados con anterioridad se encuentran garantizados con las medidas cautelares, ante lo cual el Dr. Álvarez agrega que cuando existen medidas cautelares suficientes, la caución se limitará al pago de frutos.

A este propósito el Presidente manifiesta que para regular dicha caución se debe tener en cuenta aquellas que con anterioridad se han prestado en el proceso, para no obligar a prestar caución dos veces con el mismo objetivo.

La comisión acuerda dejar apelable la decisión mediante la cual se fija la caución para ambos eventos.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta para regular el trámite de la casación, cuyo texto es transcrito:

Artículo. Trámite de la casación. *Recibido el expediente, se dará traslado de la demanda por diez días comunes a los opositores, para que presenten la respectiva respuesta. Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado ponente para que elabore el proyecto de sentencia en un término perentorio de veinte días.*

Una vez elaborado el proyecto de sentencia, la Sala podrá citar a las partes para audiencia en la fecha y hora que señale, dentro de los diez días siguientes. En dicha audiencia el magistrado ponente podrá promover la conciliación entre las partes, pero si ésta fracasa se aplicará lo dispuesto sobre alegaciones por el artículo (360 inciso 2°).

Registrado el proyecto o celebrada la audiencia con o sin la presencia de las partes o de sus apoderados, se procederá a dictar sentencia en el término perentorio de los veinte días siguientes.

El Dr. Álvarez propone que el trámite de la casación se surta en forma oral, de tal forma que la Corte cite a las partes a audiencia y, si lo considera conveniente, falle allí mismo. Comenta que la Corte Italiana falla en audiencia.

Ante el planteamiento anterior el Dr. Zopó sostiene que los fallos de jueces colegiados no deben ser en audiencia debido a las diferentes posiciones que se presentan respecto de un mismo punto.

El Dr. Canosa sugiere dejar sólo las alegaciones de las partes para audiencia, ante lo cual el Presidente indica que la audiencia regulada en el artículo 360 vigente no muestra gran utilidad.

El secretario manifiesta su desacuerdo con la propuesta de darle trámite oral a la casación, dado que la discusión en el recurso de casación es de puro derecho, para lo cual es suficiente la demanda y la respuesta. Añade que después de la contestación de la demanda de casación no debe haber espacio para más alegatos.

El Dr. Álvarez insiste en que si la parte solicita que se cite para audiencia, dicha solicitud sea vinculante para la Corte, a fin de recibir los alegatos de las partes, y si lo estima necesario, podrá dictar sentencia inmediatamente.

Con las observaciones anotadas la comisión aprueba el artículo.

Sobre la posición de la comisión de suprimir la vía indirecta como causal de casación el Dr. Canosa advierte que la audiencia a que se hace referencia se tornaría inútil. Agrega que se debería buscar que cada corporación ejerza un control constitucional sobre las decisiones de su jurisdicción, lo que justificaría mantener la vía indirecta. Añade que la casación debe tener un enfoque de protección de los derechos fundamentales por esta vía.

A esta observación el Dr. Zopó agrega que el problema de las vías de hecho que se alegan en la tutela son precisamente constitutivas de la vía indirecta de la casación.

El Presidente sugiere volver a reflexionar sobre lo relacionado con la vía indirecta en casación.

En seguida el secretario da lectura al artículo que regula el contenido de la sentencia, cuyo texto reza:

Artículo. Contenido de la sentencia. *La Sala examinará en orden lógico los diferentes cargos propuestos y de hallar procedente alguno de ellos, casará la sentencia y dictará la que deba reemplazarla. En igual forma procederá tratándose de la casación de oficio. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, habrá lugar al estudio de los demás.*

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al impugnante, salvo

en el caso de la rectificación doctrinaria provocada por el impugnante o de la casación de oficio.

Sin observaciones el artículo es aprobado.

A propósito de los asuntos frente a los cuales procede la casación el Dr. Álvarez sugiere precisar los asuntos no patrimoniales que no tendrán casación. Sostiene que los procesos de filiación no deben tener casación.

La comisión acuerda revisar los procesos de conocimiento frente a los cuales no será procedente la casación.

El Dr. Canosa comenta que en los procesos ejecutivos sería viable la casación selectiva cuando la Corte requiera unificar jurisprudencia sobre determinado punto.

En seguida el secretario indica que están pendientes de estudio las disposiciones relativas al exequátur. Comenta que en reunión anterior el Dr. José Fernando Ramírez manifestó que las reglas actuales están bien diseñadas y no presentan problema.

A dicho propósito el Dr. Álvarez señala que la Corte hace dos salas al año para definir lo referente al exequátur. Propone pasar a los Tribunales Superiores la competencia del exequátur, dado que se trata de un trámite de instancia.

El Presidente expresa que por cuestiones de reciprocidad y por cortesía el tema del exequátur debe seguir siendo de conocimiento de la Corte. Agrega que a pesar de ser un trámite sencillo tiene consideraciones de fondo.

El Dr. Álvarez comenta que hay asuntos que por tendencia mundial se han venido desjudicializando, como es el caso del divorcio, evento en el cual no sería posible hacer valer en Colombia la decisión adoptada en otro país por parte de una autoridad administrativa que decreta el divorcio, dado que no se trata de una sentencia.

El Presidente manifiesta que son las autoridades administrativas las encargadas de darle solución al planteamiento anterior.

El Dr. Álvarez sugiere precisar en la disposición que regula el trámite del exequátur que a la demanda deberán anexarse todos los documentos traducidos, sugerencia que es acogida.

El secretario comenta que a los artículos que regulan la materia se han hecho algunos ajustes de redacción para acompañarlo al proyecto de nuevo código. En seguida se transcriben los artículos sobre el particular, así como los relacionados con las comisiones de jueces extranjeros:

Artículo. —Efectos de las sentencias extranjeras. *Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.*

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Artículo. —Requisitos. *Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*

2. *Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*

3. *Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.*

4. *Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*

5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*

6. *Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*

7. *Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Artículo. —Trámite del exequátur. *La demanda sobre exequátur de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.*

Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. *En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.*

2. *La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1° a 4° del artículo precedente.*

3. *De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, en la forma señalada en el artículo (87), por el término de cinco días.*

4. *Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.*

5. *Si la Corte concede el exequátur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta el juez competente conforme a las reglas generales.*

Práctica de pruebas y otras diligencias

Artículo. —Procedencia. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados*

por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

Artículo. —Competencia y trámite. *De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces de circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si éste no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

La comisión acuerda mantener las disposiciones vigentes con los ajustes sugeridos por el secretario.

Siendo las 8:30 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.